

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

Montevideo, 27 de julio de 2007.

**VISTO:** la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

**CONSIDERANDO:** necesario complementar las disposiciones previstas en la norma citada.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto,

### EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1) Sustitúyese el numeral 8) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*"8) Retención.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dispongan y de las exoneraciones establecidas al respecto, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, los responsables designados en los artículos 36°, 39°, 41°, 43° y 73° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, deberán retener el impuesto en todos los casos, excepto cuando el beneficiario se encuentre comprendido entre los sujetos mencionados en el literal A) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.*

*Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los agentes de retención designados en el artículo 43° del referido Decreto cuando intervengan en remates de ganado propiedad de productores agropecuarios."*

2) Sustitúyese los incisos tercero y cuarto del numeral 9) de la Resolución N° 662/007, por los siguientes:

*"Asimismo, se considerarán resguardos en tanto cumplan los extremos previstos en el primer inciso de este numeral, los documentos emitidos por:*

*- los responsables mencionados en el literal b) del artículo 36° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, correspondientes a la cobranza de rendimientos de capital inmobiliario.*

*- las entidades aseguradoras a los beneficiarios de las rentas gravadas a que refiere el artículo 21° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.*

*- los agentes de retención comprendidos en los numerales 45) y 45 bis) en donde consten los beneficios objeto de retención.*

*Las facturas emitidas por los rematadores y los recibos que emitan las inmobiliarias tendrán carácter de resguardo en tanto conste la retención efectuada, el monto imponible y la identificación del retenido. "*

3) Agrégase al numeral 9) de la Resolución N° 662/007, los siguientes incisos:

*"Los escribanos podrán documentar las retenciones efectuadas en los recibos que emitan a los contribuyentes de este impuesto, en tanto consten en los mismos su importe y la identificación del retenido. Lo anterior será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2007. Luego de la referida fecha, dichos responsables deberán emitir resguardos de acuerdo al régimen general.*

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

*Exceptúase de la obligación de emitir resguardos a las entidades que atribuyan rentas cuando actúen como agentes de retención en aplicación de lo dispuesto en el numeral 16 bis."*

- 4) Sustitúyese el tercer inciso del numeral 10) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*"Los responsables designados en el literal a) del artículo 39° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 presentarán la declaración referida en este numeral incluyendo solamente los importes totales objeto de retención, discriminados por tasa y los correspondientes importes retenidos. De la misma forma lo harán los responsables designados en los literales b) y e) del artículo 39° de dicho Decreto, cuando paguen o acrediten rendimientos que correspondan a valores emitidos al portador."*

- 5) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

**"11 bis) Rendimientos de bienes en comodato.-** *Los rendimientos de capital mobiliario o inmobiliario, derivados de bienes que hayan sido objeto de comodato (de acuerdo a los artículos 2216 a 2238 del Código Civil) – en cualquiera de sus modalidades- se reputarán en cabeza del comodante."*

- 6) Agrégase al numeral 15) de la Resolución N° 662/007, el siguiente inciso:

*"En caso de retenciones efectuadas a entidades que atribuyen rentas compuestas por un máximo de hasta cinco integrantes residentes, los agentes de retención designados en el artículo 36° del referido Decreto podrán optar por imputar la retención a la entidad o individualmente a cada uno de los integrantes de la misma."*

- 7) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

**"16 bis) Agentes de retención. Entidades que atribuyen rentas.-** *Las entidades a que refiere el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, que no hayan optado por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, con más de 5 (cinco) integrantes o con por lo menos un integrante no residente, que obtengan rentas derivadas de arrendamientos, serán agentes de retención del impuesto correspondiente a los sucesores, condóminos o socios que las integren.*

*La retención se calculará conforme a lo establecido en el artículo 37° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007; y deberá efectuarse cuando no actúe ninguno de los responsables designados en el artículo 36° del referido Decreto.*

*Lo dispuesto precedentemente será de aplicación aún cuando el número de sucesores, condóminos o socios haya disminuido durante el transcurso del ejercicio, mientras que no será aplicable en el ejercicio siguiente.*

*Asimismo, cuando las entidades no comprendidas en el primer inciso del presente numeral modifiquen su integración tal que sus componentes excedan de 5 (cinco) o ingrese un no residente, serán agentes de retención a partir del mes siguiente en que se cumpla tal condición.*

- 8) Sustitúyese el numeral 18) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

**“18) Anticipos. Arrendamientos.-** Los contribuyentes que obtengan rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles, excepto en los casos en que haya designado agente de retención o se encuentren comprendidos en el literal J) del artículo 34° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, deberán efectuar mensualmente anticipos a cuenta del impuesto.

Los mismos se calcularán como el 10,5% (diez con cinco por ciento) del total de los ingresos devengados en el período.

Los referidos anticipos se verterán al mes siguiente de devengado el ingreso, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.”

9) Agrégase al numeral 18) de la Resolución N° 662/007, el siguiente inciso:

*“Cuando las entidades a que refiere el primer inciso del numeral 16 bis) tengan hasta 5 (cinco) integrantes, todos residentes, serán éstos quienes deban efectuar los anticipos previstos en el presente numeral, por la cuota parte de los ingresos que le corresponda.”*

10) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

**“18 bis) Arrendamientos cobrados por adelantado.-** Los contribuyentes que obtengan rentas gravadas derivadas de arrendamientos cobrados antes del 1 de julio de 2007, deberán efectuar mensualmente los anticipos a que refiere el numeral anterior por las rentas percibidas devengadas con posterioridad a dicha fecha. Lo anterior no será de aplicación cuando las mismas se encuentren comprendidas en el literal J) del artículo 34° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.”

11) Sustitúyese el quinto inciso del numeral 29) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable en los casos en que la totalidad de los incrementos patrimoniales sean objeto de retención, o cuando el monto de las operaciones considerado individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas) y el importe total de las mismas acumulado a la fecha, no exceda las 90.000 UI (noventa mil unidades indexadas).”*

12) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

**“29 bis) Agentes de retención. Escribanos.-** Los escribanos no deberán efectuar la retención a que refiere el artículo 41° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, cuando el monto de la operación no exceda las 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas) y el importe total de las referidas rentas acumulado a la fecha, no supere las 90.000 UI (noventa mil unidades indexadas). A tales efectos, los profesionales actuantes deberán dejar constancia en el instrumento que el contribuyente declara encontrarse, hasta ese momento, en las condiciones previstas en el literal I del artículo 34° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.”

13) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 30) de la Resolución N° 662/007, por los siguientes:

**“30) Responsables.- Declaración Jurada.-** Los responsables designados en los artículos 66°, 67°, 69° y 71° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, y en los numerales 41), 42), 43), 45), 45 bis) y 46) de la presente Resolución, deberán presentar mensualmente ante la Dirección General Impositiva una declaración jurada donde se detallen todos los beneficiarios de rendimientos incluidos en esta

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

*categoría en el período, identificados por Cédula de Identidad, Número de Identificación Extranjero (NIE que otorga la Dirección General Impositiva), DNI (emitido por Argentina, Brasil, Paraguay y Chile) y en los demás casos por pasaporte; la renta obtenida, las deducciones y el respectivo importe retenido, cuando corresponda.*

*Los sujetos a que refiere el artículo 73° del mencionado Decreto, solamente declararán, en las condiciones previstas en el inciso anterior, las rentas de aquellos prestadores de servicios que en el período les hayan facturado importes iguales o superiores a 2.000 U.I. (dos mil Unidades Indexadas). Lo dispuesto en este inciso será de aplicación a partir del mes de cargo setiembre de 2007."*

14) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

*"33 bis) Cotización de la BPC.- Fijase en \$ 1.636 (mil seiscientos treinta y seis) el valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones a que refiere el artículo 60° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007."*

15) Agrégase al numeral 41) de la Resolución N° 662/007, el siguiente inciso:

*"Asimismo, los responsables deberán efectuar el ajuste anual de retención previsto en el artículo 64° del referido Decreto."*

16) Agrégase al numeral 45) de la Resolución N° 662/007, los siguientes incisos:

*"Cuando se paguen las partidas a que refiere el presente numeral en especie, el monto imponible lo constituirá el importe de la misma más la retención correspondiente.*

*Exceptúase de practicar la retención a que refiere el inciso anterior a los organismos estatales cuando no existan recursos presupuestales asignados a tal fin. En este caso, el organismo que proporcione dichos beneficios en especie deberá comunicar a la Dirección General Impositiva el importe de la partida, e identificar al beneficiario de las mismas. Este último deberá computarlas en su liquidación anual del impuesto.*

*Cuando la entidad pagadora abone al contribuyente otras rentas de la Categoría II –excepto aquellas derivadas en servicios prestados fuera de la relación de dependencia- la retención se calculará aplicando a la suma de todas las partidas, la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° antedicho."*

17) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

*"45 bis) Agentes de retención. Cajas de auxilio o Seguros Convencionales.- Las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales a que refiere el artículo 41 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, serán agentes de retención del impuesto correspondiente a las prestaciones que brinden a sus afiliados que no constituyan pasividades.*

*Asimismo, serán agentes de retención por las referidas partidas brindadas a sus beneficiarios, las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto – Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984).*

*La retención se calculará aplicando al monto de las partidas el procedimiento establecido en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007. Asimismo, el responsable deberá efectuar el ajuste anual de retención previsto en el artículo 64° del referido Decreto.*

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

*Si la entidad pagadora abona al contribuyente otras rentas de la Categoría II – excepto aquellas derivadas en servicios prestados fuera de la relación de dependencia- el cálculo de la retención se realizará aplicando a la suma de todas las partidas, la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° antedicho.*

*El importe retenido deberá verse a la Dirección General Impositiva al mes siguiente de efectuados los pagos correspondientes, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.*

*Cuando se paguen las partidas a que refiere el presente numeral en especie, el monto imponible lo constituirá el importe de la misma más la retención correspondiente.”*

18) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

*“ 46 bis) Indemnización por despido.- La renta proveniente de indemnizaciones por despido que excedan el mínimo legal, se computará en el mes en que se configura el despido, con independencia de la forma de pago acordada entre las partes. La retención correspondiente deberá ser declarada y abonada por el responsable en la Dirección General Impositiva, dentro del mes siguiente, en los plazos previstos en el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.”*

19) Sustitúyese el primer inciso del numeral 48) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“48) Viáticos.- Se consideran viáticos, a los efectos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, las sumas que se otorguen al empleado, en concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, por el desempeño de sus funciones, fuera de su lugar habitual de residencia. Para ser considerado viático, se requerirá que la partida incluya el concepto de pernocte, salvo que éste sea suministrado en forma gratuita.”*

20) Agrégase al numeral 48) de la Resolución N° 662/007, el siguiente inciso:

*“Se considerará que constituyen viáticos con rendición de cuentas las prestaciones de alimentación y alojamiento brindadas a los funcionarios militares y policiales que pernocten en cuarteles, comisarías o similares, a los médicos que realicen guardias en el propio establecimiento de salud, a trabajadores que se encuentren embarcados, a los peones rurales y al servicio doméstico.”*

21) Sustitúyese el numeral 50) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“50) Utilización de vehículos propiedad de la empresa.- En los casos en que se proporcione al empleado un vehículo de la empresa, permitiéndole su uso para fines particulares, la renta gravada mensual será la resultante de multiplicar el costo de adquisición del mismo actualizado por la evolución del índice de precios al productor de productos nacionales al inicio del ejercicio, por 2,4% ( dos con cuatro por mil).*

*Cuando se le proporcione al empleado un vehículo que no sea propiedad de la empresa, en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso anterior, la renta gravada mensual será el resultante de multiplicar el costo incurrido –excluido el Impuesto al Valor Agregado- por 28,6% (veintiocho con seis por ciento).”*

22) Agrégase al numeral 52) de la Resolución N° 662/007, el siguiente inciso:

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

*“Se entiende que constituye prestación de vivienda aún cuando se le abone al empleado la estadía en hoteles o similares, siempre que la misma no integre el concepto de viáticos.”*

23) Agrégase al numeral 54) de la Resolución N° 662/007, el siguiente literal:

*“c) se trate de carreras de nivel terciario, maestrías, doctorados, licenciaturas o cursos de postgrados.”*

24) Sustitúyese el literal c) del numeral 55) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“c) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, los montos que no excedan la suma de cuota de cobertura correspondiente a la ex DISSE del empleado. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura.”*

25) Sustitúyese el literal d) del numeral 61) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“d) los subsidios por incapacidad temporal y por gravidez, previstos en el Título IV, Capítulo III, Sección II de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.”*

26) Agrégase al numeral 61) de la Resolución N° 662/007, el siguiente literal:

*“e) las asignaciones familiares abonadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.”*

27) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

**“68 bis) Partidas otorgadas en especie.-** A efectos de la valuación de las rentas otorgadas en especie correspondientes a servicios prestados fuera de la relación de dependencia, será de aplicación lo establecido en el primer inciso del numeral 47) de la presente Resolución.”

28) Sustitúyese el literal a) del primer inciso del numeral 70) de la Resolución N° 662/007, por el siguiente:

*“a) al total de ingresos del mes, incluyendo rentas atribuidas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, descontado el 30% en concepto de gastos previsto en el artículo 34° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, se aplicará la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° del referido Decreto.”*

Sustitúyese el numeral i) del inciso segundo del referido numeral, por el siguiente:

*“i) a la suma a que refiere el literal a) se le adicionará el total de los otros rendimientos de la categoría II del período. Al monto así obtenido se aplicará la escala establecida en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63° del referido Decreto.”*

Sustitúyese el tercer inciso del numeral 70), por el siguiente:

## RESOLUCIÓN N° 803/2007

---

*“Al anticipo resultante, se deducirán todas las retenciones que le hubieren sido efectuadas al contribuyente en el período, por las rentas obtenidas en prestaciones de servicios dentro y fuera de la relación de dependencia; así como la cuota parte de las retenciones que le corresponda por integrar entidades que obtengan rentas de la categoría II.”*

29) Agrégase a la Resolución N° 662/007, el siguiente numeral:

***“ 72 bis) Entidades que atribuyen rentas. Presentación declaración jurada.-***  
*Las entidades a que refiere el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, no contribuyentes de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, deberán presentar una declaración jurada anual donde se identifique a los sucesores, condóminos o socios, se detallen las rentas obtenidas en el ejercicio y las retenciones que le hubieren efectuado, discriminadas por categoría, y se especifique los porcentajes a atribuir a cada integrante.*

*La referida declaración deberá presentarse en el mes de marzo del año siguiente, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.*

*Asimismo, deberán presentar una declaración jurada anual donde consten las retenciones efectuadas por las entidades a cada uno de sus integrantes, en el mismo plazo a que refiere el inciso anterior. Dichas entidades no deberán presentar las declaraciones mensuales a que refiere el numeral 10).”*

30) Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.